



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-104/2023

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de julio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**<sup>1</sup>, por conducto de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo de dicho partido político.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado veintidós de junio por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup> en el recurso de apelación RAP/003/2023, que confirmó la resolución del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/CG/R-011/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup>, por la cual declaró inexistente tanto el uso de recursos públicos,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como partido actor, partido promovente o por sus siglas PRD.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEQROO.

<sup>3</sup> En lo siguiente, podrá citarse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEQROO.

como la propaganda personalizada que denunció el ahora actor en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora de Quintana Roo derivado de la elaboración del mural “Óox tun”, en el Salón de Plenos del Congreso del Estado.

A N T E C E D E N T E S . . . . .	3
I. El contexto .....	3
C O N S I D E R A N D O . . . . .	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Tercero Interesado.....	10
TERCERO. Determinación sobre el escrito presentado por el actor .....	14
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	17
QUINTO. Método de estudio.....	20
SEXTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> .....	21
R E S U E L V E . . . . .	5 2

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada, debido a que las infracciones consistentes en uso indebido de recursos, así como propaganda personalizada, son conductas que se imputan a un determinado servidor público, y en el caso, en la denuncia primigenia se imputaron a la Gobernadora del Estado.

Por tanto, el hecho de que el Tribunal local no haya analizado si el autor del mural es o no un servidor público adscrito al Poder Legislativo, resulta intrascendente para acreditar el uso de recursos públicos que imputó a la Gobernadora, pues para tenerla por actualizada se debió probar que se utilizaron recursos públicos que estaban bajo la responsabilidad de la propia Gobernadora, aspecto que no se puede tener por acreditada con la calidad de servidor



público del autor de la obra, además de que no fue denunciado en el escrito de queja primigenio.

Además de que fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal local, en relación con el estudio relacionado a que en el caso no se actualizan los elementos para tener por acreditada la promoción personalizada.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente.

**1. Escrito de queja.** El diecisiete de marzo del dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el partido actor presentó escrito de queja, en la que denunció a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora de Quintana Roo, por la supuesta promoción personalizada de su imagen y uso indebido de recursos públicos, ello debido a que existe una exposición de su imagen en el mural denominado “Óox tun”, el cual se elaboró en el salón de Pleno del Poder Legislativo del Estado. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**2. Radicación.** Derivado de lo anterior, el veintiuno de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local radicó la queja como procedimiento ordinario sancionador y lo registró con el número de expediente IEQROO/POS/006/2023.

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

3. Además, ordenó la realización de la inspección ocular del mural que fue objeto de denuncia, así como de tres URL'S que fueron precisados en el escrito de queja, además requirió información sobre la elaboración del mural al Congreso del Estado, diligencias que en su momento fueron desahogadas.

4. **Determinación sobre las medidas cautelares.** El veintisiete de marzo, se emitió el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-002/2023** por el cual se determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el ahora partido actor.

5. **Segundo Requerimiento al Congreso del Estado.** El veintinueve de marzo, el Instituto Electoral local requirió nuevamente a la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a fin de que proporcionara diversa información relacionada con el mural, mismo que fue cumplido el diez de abril siguiente, mediante oficio JUGOCOPO/065/2023.

6. **Admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador y desahogo de pruebas.** El once de abril, el Instituto Electoral local, admitió y emplazó a la parte denunciada. Posteriormente, el veinte de abril, se desahogaron las pruebas, y concluida la diligencia, dio vista al partido quejoso y a la denunciada para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho correspondiera siendo el caso que, transcurrido el plazo, la denunciada no realizó manifestación alguna y el partido presentó escrito de alegatos de manera extemporánea.

7. **Resolución administrativa.** El treinta de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo



**IEQROO/CG/R-011/2023**, por medio del cual declaró inexistentes tanto el uso de recursos públicos, como la propaganda personalizada imputados a la Gobernadora de Quintana Roo.

**8. Recurso de apelación RAP/003/2023.** El cinco de junio, el partido actor presentó escrito de apelación por el cual controvertió la resolución señalada en el párrafo anterior. Mismo que quedó radicado ante el Tribunal local con la clave de identificación RAP/003/2023.

**9. Sentencia impugnada.** El veintidós de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de apelación señalado, por la que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

**10. Presentación.** El veintiocho de junio, el partido actor presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia citada en el punto anterior.

**11. Recepción y turno.** El tres de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-104/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no advertir

---

<sup>5</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo por la que confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral local que declaró inexistentes las conductas señaladas en la instancia administrativa; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.



15. No obsta a lo anterior, que en el particular la denunciada tenga el carácter de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, pues ha sido criterio de la Sala Superior<sup>7</sup>, que en estos casos, lo relevante es el ámbito territorial en el cual se produce el impacto de la conducta denunciada, y si en el caso las conductas denunciadas se derivan de la elaboración de un mural dentro del Congreso del Estado de Quintana Roo, es evidente que dicha conducta se circunscribe al territorio de la aludida entidad federativa, misma que se encuentra dentro de la circunscripción en la cual esta Sala Regional ejerce competencia.

16. Además, se tiene presente que, en este momento, no se desarrolla proceso electoral local o federal alguno que pudiera actualizar la competencia de la Sala Superior<sup>8</sup>.

17. Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia 25/2015, de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

18. En mismo sentido, la Sala Superior ha señalado que las Salas Regionales serán competentes para conocer un juicio en el que se revise una determinación emitida por un tribunal local en un procedimiento sancionador, en la cual los hechos que originaron las denuncias no hayan tenido incidencia en un proceso electoral competencia de la Sala Superior, por ejemplo, de gubernatura y, en

---

<sup>7</sup> Véase, el SUP-JDC-1460/2022.

<sup>8</sup> En igual sentido se pronunció esta Sala Regional en el SX-JDC-184/2023.

cambio, tengan incidencia en un ámbito local determinado, como puede ser un municipio o una entidad federativa.<sup>9</sup>

19. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>10</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

21. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>11</sup>

## **SEGUNDO. Tercero Interesado**

---

<sup>9</sup> criterio sostenido en el SUP-JE-66/2022 y SUP-AG-25/2023.

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.





22. En el trámite de la demanda del juicio al rubro indicado, el partido político **MORENA**, por conducto de Héctor Rosendo Pulido González, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó un escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el juicio.

23. No obstante, de la lectura integral al escrito presentado y de las constancias que obran en autos se advierte que, la parte compareciente no cuenta con interés en la causa para comparecer como tercero interesado.

24. Lo anterior, aun y cuando MORENA intenta justificar el interés jurídico basándose en que pretenden que subsista la resolución impugnada, compareciendo así, con la finalidad de desvirtuar los argumentos que sustentan el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, ello debido a que la denuncia presentada está dirigida para acreditar supuestos actos contrarios a la normativa electoral que fueron imputados a una persona concreta, es decir, a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora de Quintana Roo, sin que del mismo se constate que se la haya imputado alguna conducta al partido político MORENA.

25. Además, de la sentencia impugnada, se constata que el Tribunal responsable confirmó la sentencia del Instituto Electoral local, por el cual declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, es decir, la promoción personalizada y el uso de recursos que se imputaron a la aludida Gobernadora, sin que tampoco se constate que

se haya hecho algún estudio relacionado con la posible imposición de alguna carga o sanción al partido político Morena. De ahí que no se advierta algún interés en la causa para poder comparecer como tercero interesado.

26. Ahora bien, este Tribunal Electoral ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos; sin embargo, en el caso de MORENA tampoco se actualiza dicho interés, para poder comparecer como tercero interesado.

27. Lo anterior, porque se ha sostenido<sup>12</sup>que, **los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos**, son:

- i. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes **a todos los miembros de una comunidad amorfa**, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, **sin que esos intereses se puedan individualizar**, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- ii. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) **susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos** de los mencionados intereses, **con perjuicio**

---

<sup>12</sup> Ver la jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.



**inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**

- iii. Que las leyes **no confieran acciones personales y directas** a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
- iv. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- v. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

28. Sin embargo, en el caso no se da ninguno de estos supuestos, ya que no está de por medio la afectación a un interés colectivo, **sino frente a una resolución relacionada con una denuncia a una persona en específico**, en el caso, la Gobernadora de Quintana Roo.

29. Por los razonamientos anteriores, toda vez que **MORENA** no acredita el interés jurídico con el que pueda comparecer como tercero interesado, a juicio de esta Sala Regional, lo procedente conforme a Derecho es tener por **no reconocida** la calidad de tercero interesado.

**TERCERO. Determinación sobre el escrito presentado por el actor**

30. El tres de julio, el partido actor, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local un escrito mediante el cual pretende entregar “documentos faltantes de acuerdo con la observación del expediente RAP/003/2023. En la foja 15 a 18 ya que cambia el tamaño de la medida de papel por lo que aparecen textos cortados y [se] dificulte su entendimiento”.

31. Al respecto, esta Sala Regional considera que **no ha lugar** a la pretensión del actor, con relación a pretender subsanar las irregularidades de su escrito de demanda, como se razona a continuación.

32. En primer lugar, se debe señalar que en el artículo 9 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén los requisitos que debe cumplir todo escrito de demanda<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> . Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-104/2023

33. Así, el diverso artículo 19, inciso b) de la referida Ley General, dispone que cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, [Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente e Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo, respectivamente] y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

34. En ese contexto, no se encuentra regulado algún otro supuesto por el cual se realicen requerimientos sobre las irregularidades que presenten los escritos de demanda federales, ello para efecto de que los promoventes puedan subsanar las mismas en un plazo determinado.

35. Ahora bien, en el caso, se constata que al recibir el medio de impugnación del juicio al rubro indicado la Oficial de Partes del Tribunal local asentó que “Se aprecia rúbrica al parecer autógrafa en ambos escritos. Se hace la observación de que, de la foja 15 a la 18 cambia el tamaño del papel a media carta, por lo cual, y al parecer

---

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

aparecen algunos textos cortados”<sup>14</sup>, aspecto que se constata de la propia demanda.

36. No obstante que la aludida funcionaria asentó esa anotación como “observaciones”, la misma no tiene la naturaleza jurídica de un requerimiento en la sustanciación del juicio federal que posibilite que la misma deba de ser subsanada, sino que dicha anotación únicamente deja constancia de las circunstancias fácticas en que se presentó el escrito de impugnación.

37. Aspecto que en su caso debe ser valorado por las Magistraturas de la Sala Regional, pues son quienes llevan a cabo el análisis de los escritos de demanda para determinar lo que en Derecho corresponda.

38. En ese contexto, se debe precisar que la elaboración de los escritos de demanda y el cumplimiento de los requisitos son cargas procesales que deben cumplir los promoventes, por lo que ante su incumplimiento son los propios promoventes quienes resienten la consecuencia de su deficiencia.

39. Máxime que, en el caso, el escrito presentado por el partido actor, se realizó el tres de julio, es decir, una vez que feneció el plazo para la promoción del medio de impugnación<sup>15</sup>.

40. Bajo estos parámetros, es que a juicio de esta Sala Regional, como se adelantó, **no ha lugar** a la pretensión del actor, en relación a pretender subsanar las irregularidades de su escrito de demanda, pues de lo contrario se podría caer en el supuesto de que los promoventes,

---

<sup>14</sup> Visible a foja 4 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

<sup>15</sup> Cabe precisar que el plazo para impugnar transcurrió del del veintitrés al veintiocho de junio, pues la sentencia impugnada se notificó el veintidós de junio.



ante una irregularidad en las hojas empleadas para la elaboración de su escrito, puedan perfeccionar su acción o bien las pruebas ofrecidas en el plazo previsto para la impugnación, lo cual implicaría un fraude a la ley y provocaría un desequilibrio procesal entre las partes.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad**

41. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, satisface los requisitos de procedibilidad de los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

42. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre del partido actor, así como la firma de quien lo representa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

43. **Oportunidad.** El requisito se satisface, debido a que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley.

44. Ello, toda vez que la sentencia se emitió el **veintidós de junio**, y fue notificada de manera personal<sup>16</sup> al partido actor, el mismo día, por lo que, si el presente asunto no guarda relación con proceso electoral alguno, el plazo de cuatro días transcurrió del veintitrés al veintiocho de junio<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Cédula de notificación visible en la foja 309 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Sin computar los días veinticuatro y veinticinco de junio, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de junio, resulta evidente su oportunidad.

46. **Legitimación y personería.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio, es un partido político.

47. Además, que el medio de impugnación lo promueve por conducto de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo del aludido Partido, calidad que es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

48. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, debido a que el partido actor fue el denunciante en el procedimiento ordinario sancionador, además de que fue el actor en el recurso de apelación dentro del cual se emitió la sentencia que ahora se reclama.<sup>18</sup>

49. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable del Estado de Quintana Roo, contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa local por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

50. Por ende, para acudir a la instancia jurisdiccional federal no es necesario agotar algún otro medio de defensa previo, pues las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables, de

---

<sup>18</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 138, párrafo segundo.

51. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Método de estudio**

52. Como se señaló, del análisis del escrito de demanda se constata que en las páginas quince a la dieciocho cambia el tamaño del papel que se utilizó a media carta, por lo que el texto resulta entrecortado<sup>19</sup>.

53. No obstante dicha situación, es posible advertir la intención del enjuiciante<sup>20</sup>, siendo que en el caso hace valer diversos disensos; mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:

**I. Vulneración al debido proceso, al no estudiar la calidad de servidor público del artista Guillermo Ochoa Reyes**

**II. Indebida determinación sobre la actualización de la promoción personalizada y uso de recursos públicos**

---

<sup>19</sup> Dicho aspecto incluso fue asentado por el oficial de partes del Tribunal responsable al recibir la demanda respectiva, en la que expresamente asentó “Se aprecia rúbrica al parecer autógrafa en ambos escritos. Se hace la observación de que, de la foja 15 a la 18 cambia el tamaño del papel a media carta, por lo cual, y al parecer aparecen algunos textos cortados”. Consultable a foja 4 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

<sup>20</sup> Sirve de sustento el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 o en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

54. En este contexto, por razón de método, los agravios se analizarán en el orden señalado; sin que el citado método de estudio genere agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>21</sup>

#### **SEXTO. Estudio del fondo de la *litis***

55. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a cabo el análisis correspondiente.

#### **I. Vulneración al debido proceso, al no estudiar la calidad de servidor público del artista Guillermo Ochoa Reyes**

##### **a. Planteamiento**

56. El partido actor aduce que la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia interna y externa de la sentencia, ya que el Tribunal se conduce con falsedad y viola el debido proceso al dejar de valorar las pruebas que obran en el expediente.

57. Continúa afirmando que la sentencia impugnada es contraria al debido proceso, en razón de que incumple con que sea una resolución que dirima las cuestiones debatidas, esto porque de lo que se duele, es que el pintor artista, C. Guillermo Ochoa Reyes, es un servidor público del Poder Legislativo, ya que se desempeña como Subdirector de Mantenimiento y restauración de murales de la

---

<sup>21</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Dirección de Archivo General y Biblioteca del Poder Legislativo, es decir, tiene la calidad de autoridad.

58. En ese sentido, aduce que se debe estudiar esa calidad con la que plasmo el mural Óox tun, en el Salón de Plenos del Congreso del Estado, ya que como autoridad sólo le está permitido hacer lo que la ley le ordena, máxime que como servidor público percibe un salario que se paga con una partida presupuestal pública, en consecuencia, la autoridad fue omisa en el estudio.

59. En segundo lugar, señala que al decir que los alegatos del partido se presentaron de manera extemporánea, eso no era suficiente para no estudiar la calidad de servidor público del C. Guillermo Ochoa Reyes, ya que, si supuestamente analizó su escrito de alegatos, cuestiona porque no analizó la calidad de servidor público del ciudadano.

60. Así, indica que existen dos documentos (solicitud de permiso de Guillermo Ochoa Reyes y el oficio de respuesta a esa solicitud) en las cuales se constata la calidad de servidor público del referido ciudadano.

61. Bajo esa perspectiva, el partido actor señala que se acredita una violación al estudio de las pruebas ofrecidas, pues si bien no presentó las aludidas documentales, las mismas debieron ser valoradas derivado del principio de adquisición procesal.

#### **b. Decisión**

62. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

63. Lo infundado del agravio radica en que las infracciones consistentes en uso indebido de recursos, así como propaganda personalizada, son conductas que se imputan a un determinado servidor público.

64. En ese sentido, respecto al uso de recursos públicos, se prevé que los servidores públicos de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, lo que implica que los recursos que supuestamente se utilizaron de manera indebida deben estar bajo su observancia y no así de algún otro servidor público.

65. En relación con la propaganda personalizada, la infracción tiene como presupuesto ineludible que sea propaganda que difundan como tales los poderes públicos, y que, en ningún caso, en dicha propaganda se debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, siendo indispensable que se deban tener por acreditados los siguientes elementos: a) personal o subjetivo; b) objetivo o material; y c) temporal.

66. En este contexto, se advierte que en su denuncia, el ahora partido político actor, señaló de manera expresa como denunciada a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, **en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo**, por el



uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivado de la elaboración del mural “Óox tun”, en el Salón de Plenos del Congreso del Estado.

67. Por tanto, el hecho de que el Tribunal local no haya analizado si el artista Guillermo Ochoa Reyes es o no un servidor público adscrito al Poder Legislativo, en el caso resulta intrascendente para acreditar las conductas que imputó a la Gobernadora, pues para tenerlas por actualizadas se debió probar que en efecto se utilizaron recursos públicos que estaban **bajo la responsabilidad de la propia Gobernadora**, aspecto que no se puede tener por acreditada con la calidad de servidor público de Guillermo Ochoa Reyes.

68. Además de que el aludido artista no fue denunciado en su escrito de queja primigenio.

69. Si bien el partido actor en su escrito de alegatos, intentó introducir la cuestión relacionada a la calidad de servidor de Guillermo Ochoa Reyes para lo cual aportó un link, lo cierto es que la autoridad administrativa y el Tribunal local consideraron que tanto la prueba como la alegación se hicieron fuera de los plazos que tuvo el partido para poder presentar su escrito, aspecto que no combate de manera frontal ante esta instancia, de ahí lo inoperante del agravio.

### **c. Justificación**

#### **c.1 Utilización de recursos públicos, principio de imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas**

70. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal establece como obligación de los servidores públicos aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos **que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

71. En ese sentido, de la norma constitucional se constata que la infracción tiene como presupuesto que los recursos que supuestamente se utilizaron de manera indebida deben estar bajo la observancia del servidor al que le imputan una conducta indebida.

72. Respecto a los referidos principios, la Sala Superior ha considerado que<sup>22</sup> el poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

73. Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

---

<sup>22</sup>Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2018, entre otras, así como en la Tesis V/2016 de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.



## c.2 Propaganda Gubernamental

74. En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>23</sup>.

75. Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental, que es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

76. Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y en ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

77. La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de

---

<sup>23</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

78. Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>24</sup> en términos generales, la propaganda gubernamental: es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a **conocer los logros de gobierno**, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

79. Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población y su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

80. La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

### **c.3 Promoción personalizada**

81. Como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal dispone que **en ningún caso la propaganda**

---

<sup>24</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.





**gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

82. Al respecto, en la jurisprudencia 12/2015<sup>25</sup> la Sala Superior estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan **plenamente identificable al servidor público de que se trate.**
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución general y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante. Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate,

---

<sup>25</sup> De rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

83. Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

#### **c.4 Caso concreto**

84. Al respecto, el Tribunal local al analizar la controversia, precisó el marco normativo relativo a la utilización de recursos públicos, propaganda gubernamental y la promoción personalizada, así como la normativa aplicable al procedimiento ordinario sancionador.

85. Posteriormente, señaló que los agravios expuestos estaban relacionados con una falta de estudios de los elementos probatorios, ya que el Instituto electoral local, no expresó con claridad los motivos y razones por los cuales emitió la resolución impugnada, ello pues en



esa instancia el ahora actor adujo que la sola acreditación de la existencia de la imagen de la denunciada, concatenada con otros elementos de prueba ofrecidos por el promovente, contraviene lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 166 BIS de la Constitución local.

86. Enseguida hizo una síntesis de los argumentos sustentados por el Instituto local, en los que señaló que esa autoridad electoral tuvo por acreditada la existencia del mural objeto de denuncia en la que apreció una imagen de una persona de género femenino, que viste una blusa blanca y tiene la mano levantada, misma que refiere el autor del mural, corresponde a una interpretación de la primera mujer gobernadora del Estado, que en el caso concreto correspondía a la denunciada.

87. En ese sentido señaló que esa autoridad administrativa procedió a analizar si con el mural se vulneraba la normativa electoral, señalando que, si bien se cumplía con el elemento personal, en el caso no se acreditaba los elementos objetivos y temporal.

88. Ello, debido a que se trataba de una obra de arte, que por sus características propias, no podía ser considerado como propaganda gubernamental.

89. Aunado a que la autoridad administrativa local, indicó que del contenido del escrito de queja, ni de las actuaciones de investigación, era posible establecer ni aun de forma indiciaria **que los hechos denunciados pudieran ser atribuidos a la denunciada**, pues tal y como constató de autos, el mural fue realizado por un artista

chetumaleño previa autorización del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo, lo que hace evidente que si bien en el mural aparece la imagen de la denunciada, **esta no podía ser atribuido a la misma.**

90. Respecto al segundo tópico, relativo al uso de recursos públicos, el Tribunal indicó que el Instituto local tomó en consideración la respuesta al requerimiento de información dada por el Poder Legislativo concatenado a las manifestaciones vertidas por las partes, en la que concluyó que no es posible atribuir la elaboración del mural a la denunciada pues la realización de este correspondió a una colaboración entre el artista y el poder legislativo, ya que no se realizó pago alguno al artista por dicha obra, toda vez que lo donó a título gratuito y los gastos generados por el uso del material.

91. Hecho lo anterior, para el Tribunal local los agravios del ahora partido político actor eran infundados, porque la autoridad responsable sí se pronunció con claridad respecto de los motivos y razones que llevaron a emitir la resolución impugnada y valoró los elementos probatorios.

92. Para ello, hizo una relatoría de las diligencias de investigación que realizó, en la que constató el desahogo de tres enlaces electrónicos, la inspección ocular del mural, así como los requerimientos de información que realizó al Poder Legislativo, con su respectiva respuesta<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Diligencias que el Tribunal local precisa de la página 19 a la 23 de la sentencia impugnada.



93. Posterior a ello, el Tribunal local hizo referencia al acuerdo de admisión del procedimiento ordinario sancionador que emitió el Instituto electoral local, así como la constancia de admisión de pruebas siendo que las mismas fueron desahogadas el veinte abril de este año.

94. Bajo el anterior contexto, el Tribunal relató que la autoridad instructora, determinó dar vista al partido quejoso y a la denunciada para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

95. No obstante, el promovente, pese a tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de la notificación respectiva para la presentación de sus alegatos, ejerció su derecho de manera **extemporánea**.

96. Con base en lo anterior, para el Tribunal local advirtió que la autoridad responsable en esa instancia, desarrolló exhaustivamente el procedimiento legal y reglamentario establecido en la instauración del POS motivo de la queja.

97. Esto es, se abocó al estudio, análisis e investigación de los elementos probatorios aportadas por la autoridad instructora, las ofrecidas por la denunciada y por el quejoso en la etapa procedimental de sustanciación los cuales fueron admitidos y desahogados para poder estar en aptitud de determinar si se actualizaba o no la infracción denunciada consistente en la promoción personalizada y el uso de recursos públicos que le atribuye el promovente a la actual Gobernadora del Estado.

98. En tal sentido, el Tribunal local razonó que el promovente partía de una premisa errónea al señalar la falta de exhaustividad de la responsable al no pronunciarse respecto de la calidad servidor público del autor del mural, pues en primera, dentro del expediente no se advierte en ninguna constancia probatoria tal afirmación.

99. Por lo tanto y para el Tribunal era ajustado a derecho, las consideraciones de la responsable en la resolución impugnada tomando como base los elementos probatorios existentes en el expediente y previamente pasados al tamiz legal y reglamentario del POS instaurado.

100. Enseguida el Tribunal local razonó que no era de soslayarse la referencia que realizó el promovente respecto del link que adujo tanto en su escrito de alegatos presentado de manera extemporánea, así como en su escrito de impugnación referente a la calidad de servidor público del autor del mural que pretende que considere la responsable para llegar a su pretensión, sin embargo, razonó que la propia Ley de Medios dispone en su artículo 17, que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes.

101. Esto es, la norma prevé etapas procedimentales en las que se advierte el establecimiento de plazos y términos para la sustanciación del POS, así como excepciones como el caso de las pruebas supervenientes; sin embargo, lo aducido por el promovente, respecto a sus afirmaciones y el medio probatorio con el cual pretende soportar su dicho, carece de elementos calificados como supervenientes que pudieron ser incorporados al análisis que derivó en la determinación



conclusiva de la autoridad responsable en esa instancia, por lo tanto, para el Tribunal local no se advertía vulneración al principio de exhaustividad que adujo el promovente.

102. Además, el Tribunal local señaló que el promovente tuvo la oportunidad cierta y plena de ofrecer dentro de los plazos y términos los elementos que consideró necesarios para obtener su pretensión, siendo responsabilidad de la autoridad instructora perfeccionar las pruebas ofrecidas por el quejoso, ya sea a través de una inspección ocular o bien, ejercer su facultad investigadora para allegarse de elementos suficientes que permitan una mejor determinación ajustada a derecho; sin embargo, dicha circunstancia no aconteció.

103. Por tanto, para el Tribunal local la resolución del Instituto local era ajustada a Derecho pues consideró que a pesar de acreditarse la existencia del mural en la que se plasma la imagen de la denunciada, ello no implica que se actualice la promoción personalizada por el cual se queja el promovente.

104. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional como se adelantó, los conceptos de agravio son **infundados**.

105. En primer término, se debe precisar que en su escrito de queja el partido actor denunció de manera específica a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, **en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo**, por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivado de la elaboración del mural “Óox tun”, en el Salón de Plenos del Congreso del Estado.

106. En efecto del escrito de queja, se constata que el partido actor adujo lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente escrito vengo a denunciar a la **C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, gobernadora Constitucional del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de los servidores públicos, en este caso de su persona en un recinto oficial, consistente en una pintura de su persona en un mural denominado el mural “**Óox tun**”,

[...]

En el caso particular, se estima que se surte la competencia para conocer de la presente denuncia, a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que los hechos motivos de queja devienen por el uso de recurso público, para propaganda personalizada de la **C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora Constitucional del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, quien a través del uso de su **IMAGEN** en el mural del recinto oficial del Pleno del Congreso del Estado, consistente en una pintura de su persona en un mural denominado El mural “**Óox tun**”, incurre en una violación flagrante al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la promoción personalizada de servidores públicos con recurso público.

[...]

107. A partir de lo anterior, es claro que la denuncia estaba dirigida a demostrar que la Gobernadora de Quintana Roo había incurrido en la infracción consistente en uso de recursos públicos y promoción personalizada.

108. En ese contexto, y derivado de la normativa aplicable respecto de esas infracciones y que ha sido precisada en los apartados previos, en el caso, era indispensable que se acreditara que la Gobernadora, en su calidad de servidora pública, había utilizado recursos públicos **que estuvieran bajo su responsabilidad** para promover su imagen, o bien que existía promoción personalizada, ello derivado de la





elaboración del mural “Óox tun”, en el Salón de Plenos del Congreso del Estado.

**109.** Bajo este contexto, en el caso, la supuesta calidad de servidor público del artista que realizó la obra era un aspecto que no se encontraba sujeto a revisión, pues el mismo, no fue sujeto denunciado en la queja primigenia, ya que el propio partido actor circunscribió su denuncia a determinada servidora pública, es decir, a la Gobernadora.

**110.** Así, es importante destacar que el Tribunal local tiene el deber de analizar todas las documentales que obraban en el expediente, entre ellas los oficios a los que hace referencia el partido actor, consistentes en el oficio JUGOCOPO/038/2022<sup>27</sup> y la solicitud de permiso presentada por el artista para la elaboración de la obra<sup>28</sup>.

**111.** En este sentido, de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local sí hizo referencia a las aludidas documentales<sup>29</sup>, justamente al tomar en consideración la respuesta del Congreso del Estado al requerimiento formulado por la autoridad administrativa local, y en la que se informó de la petición de la realización de la obra, así como la respuesta dada mediante el oficio JUGOCOPO/038/2022.

**112.** Con dichas documentales, el Tribunal local tuvo por acreditado que el Instituto local valoró el caudal probatorio y sobre todo con ellas se acreditó que para la elaboración del mural no se destinó alguna partida presupuestal específica.

---

<sup>27</sup> Mismo que obra a foja 111 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

<sup>28</sup> Misma que obra a foja 114 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>29</sup> Página 21 de la sentencia impugnada.

113. Si bien es cierto el partido actor con dichas documentales pretende acreditar la calidad de servidor público del artista, lo cierto es que esa cuestión no estaba sujeta a investigación pues, como se señaló, el referido ciudadano no fue denunciado.

114. Así, en el caso, para poder actualizar la responsabilidad de la Gobernadora por el uso de recursos públicos, era indispensable que se acreditara la existencia de esos recursos y además **que los mismos estaban bajo su responsabilidad.**

115. Por tanto, la calidad o no de servidor público del Poder Legislativo del artista, no es apta para demostrar la utilización de recursos públicos que estuvieran bajo la responsabilidad de la Gobernadora.

116. Bajo esta perspectiva, la sentencia del Tribunal no vulnera los principios del debido proceso, ni mucho menos los principios de congruencia, pues justamente el Tribunal local se avocó a analizar si el Instituto había analizado las pruebas que obraban en autos, a partir de la persona que fue denunciada, es decir, la Gobernadora, ello en relación al supuesto uso de recursos públicos y promoción personalizada. De ahí que los conceptos de agravio sean **infundados.**

117. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido actor en su escrito de alegatos<sup>30</sup> intentó introducir la cuestión relacionada a la calidad de servidor de Guillermo Ochoa Reyes para lo cual aportó un link.

---

<sup>30</sup> Visible a foja 187 del Cuaderno Accesorio Único.



118. No obstante, el aludido escrito fue presentado fuera del plazo de cuatro días hábiles que se concedió<sup>31</sup> para la presentación de alegatos; por tanto, la alegación y la prueba que ofreció la hizo de manera extemporánea, sin que el partido político actor haya controvertido esa determinación, además de que, ante esta instancia, tampoco expone algún razonamiento a fin de evidenciar alguna irregularidad sobre tal determinación. De ahí que en esta parte los agravios sean inoperantes.

## **II. Indebida determinación sobre la actualización de la promoción personalizada y uso de recursos públicos**

### **a. Planteamiento**

119. El partido actor aduce que existe una incongruencia en la sentencia, pues el Instituto Electoral local aceptó que las pinturas con las cuales se plasmó la imagen de la Gobernadora denunciada, son propiedad del Poder Legislativo, lo cual fue aceptado por el Tribunal local al señalar que “es importante destacar que si bien, se utilizaron pinturas almacenadas en el referido poder”; sin embargo afirmó que eso no es uso de recursos públicos para plasmar la imagen de la funcionaria denunciada.

120. Dicho aspecto, a juicio del partido actor es una incongruencia, pues considera que sí se acredita el uso de recursos públicos, lo cual se refuerza con la respuesta dada por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el que informa que no es posible cuantificar la

---

<sup>31</sup> Mediante acuerdo del Instituto Electoral local, de veinte de abril, mismo que obra a foja 167 del mismo Cuaderno Accesorio Único.

cantidad exacta de mililitros utilizados y por consiguiente su costo, toda vez que se utilizaron las pinturas almacenadas cotidianamente para la restauración y resguardo del área correspondiente.

121. Aspecto que señala, confirma el uso de recursos públicos de manera indebida para promover la imagen de la funcionaria denunciada.

122. En ese sentido, aduce que el Tribunal responsable hizo referencia *grosso modo* a los elementos para acreditar la promoción personalizada, ello sin analizar uno a uno, los elementos que menciona, esto es, los elementos personal, objetivo y temporal, lo cual considera es una falta de exhaustividad y viola el principio de congruencia interna.

123. Por lo tanto, insiste en que se actualiza una incongruencia en la sentencia del Tribunal local, pues nunca se analizó que se utilizaron pinturas almacenadas en el referido poder, es decir, no analizó el alcance de su propio dicho, siendo que el propio Tribunal aceptó el uso de recursos públicos para pintar la imagen de la Gobernadora.

124. Así, considera que el Tribunal local incurrió en una contradicción jurídica al determinar que no existió el uso de recursos públicos cuando se aceptó esa circunstancia.

125. En ese sentido, para el partido actor el elemento objetivo se cumple pues quien emitió el mensaje es Guillermo Ochoa Reyes, Subdirector de Mantenimiento y Restauración de Murales de la Dirección de Archivo General y Biblioteca del Poder Legislativo, quien plasma la imagen de la Gobernadora la que a través de recursos



públicos se hace propaganda política en un recinto público. Por ello considera que se vulneró el principio de certeza, y solicita que esta Sala revoque la sentencia impugnada.

#### **b. Decisión**

126. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

127. El Tribunal local consideró **infundado** el agravio en el que el partido adujo que la autoridad responsable había confesado el uso de recursos públicos para la realización de los hechos denunciados, ya que el mural fue realizado por un servidor público que labora en el Congreso del Estado, así como el uso de las pinturas del propio Congreso, los cuales son recursos públicos.

128. Para ello primeramente razonó que los hechos denunciados tienen origen en que el quejoso atribuyó a la Gobernadora promoción personalizada de su imagen y el uso indebido de recursos públicos.

129. Enseguida, dejó establecido que en el caso no se había acreditado la promoción personalizada, y por lo que hacía a los recursos públicos, indicó que de las constancias que obran dentro del expediente, se constató **que la realización de dicho mural no es atribuible a la denunciada**; el referido mural y su contenido, no actualiza ninguna infracción a la normativa electoral; la obra pictórica denunciada fue realizada y donada a título gratuito por el ciudadano Guillermo Ignacio Ochoa Reyes en su calidad de artista y no como servidor público en colaboración con el Poder Legislativo el cual

informó al Instituto local que no se dispuso de ninguna partida presupuestal para su realización.

130. Asimismo, destacó que si bien, se utilizaron pinturas almacenadas en el referido poder, ello no implicó por sí, la acreditación de la infracción denunciada pues, el origen atribuible e inexistente de promoción personalizada de la denunciada, concatenado con los elementos probatorios no es posible determinar el supuesto uso indebido de recursos públicos en la creación del mural que el promovente atribuye a la actual Gobernadora.

131. En esa línea, para el Tribunal era posible advertir que en el mural no se desprende elemento alguno, ni de forma indiciaria que permita relacionar la imagen de la actual gobernadora con el partido morena, ya que no se aprecia colores, logotipo o leyenda de dicho partido que estén insertos en dicha obra, lo cual es corroborado de los medios probatorios que integran el expediente.

132. Por otra parte, por cuanto hace a la acreditación de las infracciones<sup>32</sup>, el Tribunal local señaló que es criterio de la Sala Superior, que las determinaciones por promoción personalizada deben ajustarse al parámetro establecido en la Jurisprudencia 12/2015, es decir, que se deben de actualizar los elementos: personal, objetivo y temporal, señalando que el Instituto electoral consideró que en la especie no se acreditaba el objetivo y temporal, aspecto que compartía el Tribunal local.

---

<sup>32</sup> A partir de la página 26 de la sentencia impugnada.



133. Posteriormente, el Tribunal razonó que en efecto, si bien se acredita el elemento personal, el elemento objetivo no se actualiza, pues Ley Federal de Derechos de Autor<sup>33</sup> cataloga a dicho mural, como una obra artística elaborado y creado por el ciudadano Guillermo Ignacio Ochoa Reyes en la cual plasma un hecho histórico del Estado, como lo es la toma de protesta de la primer mujer al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, ubicado dentro del salón de Pleno del Poder Legislativo, el cual no es un lugar al que tenga acceso la ciudadanía en general.

134. Además, no se advierte que en dicha obra se desprenda el nombre de la denunciada o que contenga alguna frase que pudiera actualizar una promoción de la servidora pública denunciada o bien, pueda ser considerada como propaganda gubernamental en términos de lo establecido en el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en correlación con el artículo 4 fracción VIII Bis de la Ley General de Comunicación Social.

135. De igual forma, indicó que tampoco se acreditaba el elemento temporal, pues a la fecha de realización del mural el cual inició el quince de diciembre de dos mil veintidós y concluyó el diez de febrero, así como la presentación de la queja realizada el diecisiete de marzo, no se estaba llevando a cabo proceso electoral alguno en la entidad, ni tampoco se encuentra próximo a realizarse, en tal sentido

---

<sup>33</sup> Artículo 12 y 13 fracción V.

no podía advertir que dicho mural pudiera generar alguna influencia en la equidad de la contienda.

136. Asimismo, razonó que el partido actor partía de una premisa errónea al afirmar que no se llevó a cabo una investigación por parte de la responsable respecto de la partida presupuestal para la elaboración de dicho mural, pues contrario a lo manifestado por el quejoso, y del estudio de las constancias que integran el expediente, se advirtió que la autoridad instructora realizó y formuló diversos requerimientos al poder legislativo del cual se obtuvo que no designó alguna partida presupuestal para la elaboración de dicho mural.

137. Finalmente, razonó que contrario a lo referido por el quejoso, la Ley Federal de Derechos de Autor, define en sus artículos 12 y 13 al autor como la persona física creador de una obra artística, el cual reconoce sus derechos a ser considerada dentro de la rama pictórica o de dibujo.

138. En tanto, esa misma norma federal reconoce en sus artículos 18 y 19, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación unido al autor de manera inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, Mientras que los diverso 26 y 162, disponen que el autor es el titular originario del derecho patrimonial cuyos derechos conexos quedan protegidos aun y cuando estos no sean registrados.

139. Por tanto, para el Tribunal era permisible, que la obra de su autoría pueda ser donada como lo hizo a título gratuito.





140. Además, destacó que ni del contenido del escrito de queja, ni de las actuaciones de investigación realizadas por la autoridad instructora es posible establecer que los hechos denunciados puedan ser atribuidos a la Gobernadora, pues el mural fue realizado por un artista chetumaleño previa solicitud del autor y con la autorización del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo local, siendo que aun y cuando la imagen de la denunciada aparezca en dicha obra, ello no implica por sí, que su elaboración sea imputable a la misma.

141. Ahora bien, a partir de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional es **infundado** el agravio del partido actor, en el que aduce que el Tribunal local no se pronunció sobre la acreditación de los elementos para poder tener por acreditada la infracción consistente en la promoción personalizada.

142. Ello es así, pues como se estableció en líneas anteriores el Tribunal sí realizó dicho análisis, al considerar que en el particular si bien se acreditaba el elemento personal, no era posible acreditar el elemento objetivo y temporal.

143. Respecto al primero, debido a que el mural, de acuerdo con la Ley de Derechos de Autor, es una obra artística elaborado y creado por el ciudadano Guillermo Ignacio Ochoa Reyes en la cual plasma un hecho histórico del Estado.

144. Por cuanto hace al elemento temporal, el Tribunal indicó que tampoco se acreditaba pues a la fecha de realización del mural y de la presentación de la queja, no se estaba llevando a cabo proceso

electoral alguno en la entidad, ni tampoco se encuentra próximo a realizarse.

145. A partir de lo anterior, contrario a lo que sostiene el partido actor, el Tribunal local sí se pronunció sobre la actualización de los elementos que tuvieran como finalidad acreditar la promoción personalizada.

146. Ahora bien, por cuanto hace al agravio por el cual el partido político aduce que en el caso se acreditaba el elemento objetivo, el agravio finalmente deviene **inoperante**.

147. Ello es así, debido a que con su agravio no puede alcanzar su pretensión de tener por acreditada la promoción personalizada, ya que para tener por acreditada la infracción era necesario que se acreditaran todos los elementos, incluido el temporal.

148. En ese sentido, es importante precisar que el Tribunal local también consideró que no se acreditaba el elemento temporal, siendo que en esta instancia el partido político no controvierte los razonamientos que expuso el Tribunal para tener por no acreditado dicho elemento.

149. En ese contexto, es que a juicio de esta Sala Regional, el agravio es **inoperante**, pues su impugnación se centra a tratar de acreditar el elemento objetivo, sin que haya impugnado lo referente al elemento temporal.



150. De ahí que, finalmente, el partido actor no puede alcanzar su pretensión de tener por acreditada la promoción personalizada, pues en todo caso no se tendría por acreditado el elemento temporal.

151. Al margen de lo anterior, es importante precisar que para tener por colmado el elemento objetivo, de acuerdo con el marco jurídico establecido en el apartado anterior, es necesario que el elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía deba, entre otros elementos, **describir o aludir a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; siendo que en el caso, el elemento denunciado es una obra artística, y no así propaganda institucional ordenada por el Poder Ejecutivo del Estado.

152. En ese sentido, como lo expuso el Tribunal local, el mural plasma la visión de su autor sobre un evento que considera de trascendencia para el Estado, como lo es la toma de protesta de la primer mujer al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo.

153. Además de que en autos, no obra algún elemento probatorio por el cual quede acreditado, aun de manera indiciaria, algún nexo causal entre la obra del autor y la Gobernadora, con la cual se pueda inferir que esta última fue quien ordenó realizar dicha obra, de ahí que no se pueda acreditar promoción personalizada.

154. Finalmente, a juicio de esta Sala Regional, tampoco existe incongruencia en la sentencia, puesto que finalmente el Tribunal local

se abocó a determinar si en el caso, era correcta la determinación del Instituto local en relación a si era posible acreditar tanto la promoción personalizada como el uso de recursos públicos.

155. Ello es así, pues con independencia de que se haya utilizado material (pinturas) del Congreso del Estado para la elaboración de la obra, ello de ningún modo acredita la utilización de recursos públicos por parte de la Gobernadora, pues para poder acreditar esa infracción era indispensable que se acreditara que la propia Gobernadora, en su calidad de servidora pública, había utilizado recursos públicos **que estuvieran bajo su responsabilidad** para promover su imagen, aspecto que no quedó probado en el particular.

156. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, no existe la incongruencia que aduce el partido actor, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

157. Así, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

158. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

159. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**



**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese, personalmente** al actor y al partido que pretendió comparecer como tercero interesado, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,

**SX-JE-104/2023**

quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.